



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre (18) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00232-00.

ACCIONANTE: LINDA SHIRLEY y JANNUAR EDERITH LEON MONTES.

ACCIONADO: JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por los señores LINDA SHIRLEY y JANNUAR EDERITH LEON MONTES, quienes actúan en nombre propio en contra del JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección constitucional de su derecho fundamental al “*debido proceso*” presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“ ...

1. El señor **ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ** promovió a través de apoderado judicial proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que por reparto correspondió dirimir del mismo al **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE** de la ciudad de **BARRANQUILLA (ATLANTICO)**, demanda que fue inadmitida por dicho despacho posteriormente subsanada y admitida por reunir los requisitos legales librando mandamiento de pago en favor del demandante y medidas cautelares donde ordena embargo y secuestro y como consecuencia del mismo la inmovilización del vehículo de placas DTY-362 modelo 2018 entre otras mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021.
2. Los demandados mediante apoderado judicial dentro del termino legal correspondiente de notificación contestaron la correspondiente demanda oponiéndose a las pretensiones de dicha demanda y presentando las correspondientes excepciones de méritos como **EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL** e inclusive tacharon de falso el contenido de la letra de cambio (título valor) ya que esta no fue llenada en todo su contenido específicamente el valor, fechas y demás por mis ahijados judiciales y mucho menos autorizaron ni en forma verbal ni escrita el lleno de los espacios en blanco de dicho título valor ya que esta obligación estaba cancelada y pagada en su totalidad se anexaron

documentos soportes del pago, se solicitaron pruebas testimoniales, se aportaron pruebas documentales entre otras consideraciones del apoderado judicial en ese momento procesal.

3. La audiencia publica inicial fue aplazada en 2 oportunidades por diferentes motivos y posterior fue fijada para el día 22 de septiembre de 2022 el cual se agotó la audiencia señalada en el artículo 372 del código general del proceso la señora juez 22 **negó** sin justificación ni inferencia alguna la practica de las pruebas testimoniales propuesta por la parte demandada por que se había leído bien tenía suficiente claridad sobre el proceso y eran inconducentes esto es los testimonios de los señores **EDUARDO DAVID SUAREZ IBARRA y JOSE RODRIGO LEON MIRANDA** (con ellos se pretendía demostrar la mala fe del señor demandante y también que recibió a través del señor **EDUARDO SUAREZ** la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$10.800.000** en el banco mundo mujer en el mismo tenor el testimonio del señor **JOSE LEON MIRANDA**) estos testigos se encontraban disponibles inclusive la señora juez mando a retirar de la sala al señor **EDUARDO SUAREZ**, pruebas que fueron solicitadas en forma legal y oportuna aparte de eso se justifico su pertinencia y conducencia para que fuera admisible, ahora bien la señora juez no justifico porque no se tornaba necesaria la practica de las mismas solamente dijo que era inconducente sin justificación legal alguna violando flagrantemente el debido proceso al tenor del articulo 29 al derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; y peor aun a un no manifestó si contra su decisión era susceptible de algún recurso legal como reposición y/o apelación solo de forma automática decía que esa decisión quedaba ejecutoriada, ante esto pensamos que los jueces como presidente de las audiencias y sobre todo en presencia de las partes deben manejar en términos castizos si es posible para una mejor dinámica y entendimiento sobre todo de demandante y demandado la metodología y sobre todo en sus decisiones (autos y sentencias) manifestar si sobre sus decisiones son susceptibles de los recursos de ley, en el anterior sistema totalmente escritural se manifestaba al final (notifíquese y cúmplase o cúmplase solamente)
4. Dentro de la audiencia inicial del artículo 372 del código general del proceso se recibieron los interrogatorios de parte de los demandados a quienes representamos al igual que esta acción y **LINDA SHIRLEY Y JANNUAR EDERITH LEON MONTES** hermanos entre si y dentro de los mismos tacharon de falso el contenido de el titulo valor representados en una letra de cambio en donde ambos declarantes coincidieron en forma conteste, verosímil y concordante que ese titulo no fue llenado por ellos, la cifra no era la adeudada y que ese no era su puño y letra en el contenido que solicitaban se practicaran las pruebas grafológicas correspondiente y fueran enviados unto con los títulos originales que reposan en poder del demandante al **INSTITUTO REGIONAL DE MEICINA LEGAL** y/o ante la autoridad judicial correspondiente **CTI** o **SIJIN** funcionarios de policía judicial, ante esto solicitamos como apoderado judicial de los demandados se abriera el correspondiente incidente con fundamento en el artículo 269 del código general del proceso puesto que la norma manifiesta que este tacha de documentos de puede proponer **en la contestación de la demanda o, si se acompaña a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba** (negrilla fuera de texto), pensamos que este documento letra de cambio titulo valor influye directamente en la decisión y carece de la misma, la señora juez **negó** inadmitió la practica de esta prueba incidental porque bajo su saber y entender esta solo se podría proponer en la contestación de la demanda y de forma automática a su negativa manifestó que el auto que la negaba quedaba ejecutoriado también flagrante violación al debido proceso consagrado en el articulo 29 de la constitución política (escuchar audio de audiencia inicial).

5. En el interrogatorio del señor demandado **ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ** este apoderado al formular su contra interrogatorio de forma legal le fueron anuladas las preguntas que realizo refrescando memoria al demandado con fundamentos en unos documentos que anexo al contestar el traslado de las acepciones (letras en blanco firmadas por los demandantes) por que no estaban anexadas en el expediente digital del despacho dando a entender que eran inexistentes esos documentos ya que no estaban anexadas, casi que rogándole le suplicamos que esos documentos llegaron en la contestación de las excepciones por el demandante y que el mismo le dio traslado al anterior apoderado que sustituimos fue así como le manifesté a la señora juez que por favor revisara en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho y se dio cuenta y acepto que fue una negligencia del despacho o de algún funcionario nuevo y dejo sin efectos su decisión y ordeno la incorporación de las respuestas del interrogado para ser valoradas.

6. Dentro de la audiencia inicial la juez 22 negó la práctica de las pruebas que fueron solicitadas en la contestación de la demanda que conformidad en el artículo 167 del código general del proceso oficiar al banco **BANCOLOMBIA** y que se obtuviera los soportes de las transferencias realizadas por uno de los demandados Sra. **LINDA LEON** a la cuenta del demandante **ARNULFO GRANADOS** como abonos a la deuda ya que se presentó derecho de petición y/o PQR en **BANCOLOMBIA** radicados bajo el número 555906, 555904 y 555901 y estas no fueron respondidas por dicha entidad, la señora juez 22 **negó** esta prueba por ser inconducente a su saber y entender esta se podía obtener mediante derecho de petición muy a pesar que manifestamos que por tratarse de temas financiero y por el derecho al habeas data era una prueba invasiva de derechos fundamentales se tornaba indispensable que a través de juez constitucional se obtuvieran ya que esta era tendiente a demostrar pagos a la deuda situación que es violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política.

7. En la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en el artículo 373 del código general del proceso, después que la señora juez 22 con el comportamiento dominante en su posición de no permitir la práctica de ninguna de las pruebas solicitada por las partes demandante y demandado (el demandante tacho unos documentos aportados por los demandados de falso también negó el incidente de tacha) continuo el trámite de las misma y se realizaron los alegatos finales y para resolver según la señora juez por la complejidad del asunto muy a pesar que manifestó conocer bien el proceso es más anticipo su decisión como se puede observar en el transcurso de las audiencias empleo más del tiempo permitido hasta 2 horas para dictar el fallo correspondiente y suspendió la misma siendo las 2:45 de la tarde y continuo al día siguiente después de 9 de la mañana, la decisión que toma la señora juez 22 de condenar a los demandados sin permitirles ejercer su defensa material y técnica es violatorio del debido proceso tornándose en injusticia en un estado social de derecho y sobre todo en estos procesos de única instancia que muy a pesar el legislador los dejo por fuera de tener la oportunidad de ser revisado por un juez superior funcional no es menos cierto que se debe dirimir con igual a mayor celo que los de mayor cuantía teniendo en cuenta que todos los procesos están sometidos a la ritualidad de la garantía constitucional del artículo 29 superior al igual que los jueces están sometidos al imperio de la ley, razón por la cual solicitamos al juez constitucional encargado de decidir sobre el amparo de los derechos fundamentales de los demandados **LINDA SHIRLEY Y JANNUAR EDERITH LEON MONTES** del caso ejecutivo en donde intentaron a toda ejercer sus derechos a defenderse analizar suficientemente si efectivamente se vulneraron sus derechos por parte de la señora **JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEUQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**.

...”

3.- Pidieron, conforme a lo relatado, que se le orden al Despacho accionado, proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2021-00877, a partir del fallo del 23 de septiembre de 2022, y en su lugar, practiquen cada una de las pruebas e incidente que se negaron en el trámite.

4.- Mediante proveído del 06 de octubre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación del señor ARNULFO GRANADOS RODRÍGUEZ.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA

1.- La JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...En este punto es imprescindible señalar que este despacho es y ha sido respetuoso de los derechos fundamentales de las partes, especialmente de los sujetos procesales del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2021-877.

Frente al señalamiento del accionante en el sentido que este despacho en audiencia pública, en la que actuó en calidad de profesional del derecho de la parte demandada, hoy accionante en este amparo, se le negó la práctica de pruebas testimoniales, sin consideración alguna, el despacho hace saber que ello no es cierto, ya que a lo largo de la etapa en la que el despacho se pronunció frente a las pruebas se dijo las razones por las que se resolvió en un sentido u otro frente a cada solicitud. Ello es tan cierto, que al no decretarse la prueba de oficiar a Bancolombia, entre otras razones, por inconducente, es claro que el abogado de la parte demandada asintió en señal de aprobación y señaló a viva voz: “Es innecesario Dra, así es, estoy totalmente de acuerdo” (Momento: 2:49:33 Parte 1 de la audiencia)

Amén de lo anterior, cuando el despacho indicó que la decisión relacionada con la etapa probatoria, era notificada en estrados, guardó silencio, no manifestó en ningún momento estar en desacuerdo con las decisiones adoptadas.

En ese mismo sentido al negarse el trámite de una tacha de falsedad, por no ser oportuna, tampoco se interpuso reposición alguna.

Ahora bien, es cierto que este despacho judicial, ante la alta carga de memoriales que ingresan al correo electrónico (Más de 100 diarios en promedio), no había allegado al expediente el traslado de la contestación, lo cual generó un retraso en la diligencia. Sin embargo, se hizo la búsqueda en el correo electrónico, encontrando el documento, y permitiendo que todas las preguntas hechas por el apoderado de la parte demandada, fueran tenidas como válidas, ya que las mismas estaban relacionadas con los documentos aportados por la parte demandante al descorrer el respectivo traslado. En ese mismo sentido, el despacho se pronunció frente a las mismas, respetando los derechos legales y constitucionales no solo de la parte demandada, sino también del demandante, que a diferencia del hoy accionante, y muy a pesar de que ese documento era sustento de prueba de sus pretensiones, advirtió que las mismas fueron tenidas en cuenta por parte del despacho.

Y es que resulta más que evidente, que el actor, no hizo uso de los mecanismos que la ley le confiere para manifestar su inconformidad con una determinada providencia. Es decir, guardó silencio cuando se le notificaron todas y cada una de las decisiones adoptadas sin que se hubiere pronunciado frente a las mismas, y como se dijo líneas arriba, contrario a ello, en más de una oportunidad asintió y manifestó estar de acuerdo con las decisiones probatorias del despacho, lo que hace evidente que el actor lo que busca es revivir una instancia legalmente concluida y oportunidades fenecidas, ya que, si la parte demandada estaba en total desacuerdo con el auto proferido (pruebas), del cual se duele, debió recurrir inmediatamente la providencia, aduciendo los errores o consideraciones que, hasta ahora, con la consecuente acción de tutela quiere hacer conocer.

Por otra parte, el abogado se duele que el despacho al notificar las decisiones de cada auto e incluso de la sentencia, solo manifestaba que la decisión se notificaba en estrados, sin señalarle los recursos que proceden contra la misma, lo cual no quiere decir que no se le permitiera la interposición de recursos, es más, no puede perderse de vista, que muy a pesar de que el proceso ejecutivo en comento era de mínima cuantía, ambas partes estaban asistidas por

profesionales del derecho, los cuales conocen la ley y tienen claro que una vez se les notifica en estrados tienen la oportunidad de interponer los recursos que consideren pertinentes, de tal suerte que el despacho los resuelva.

En este asunto se advirtió el desconocimiento del apoderado de los demandados quien al final de la notificación de la sentencia interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual le fue negado, se reitera, por conocerse el proceso en única instancia, dándole el despacho las razones de ello, y no contento con ello, en una actitud tosca, grosera y por demás reprochable solicitó al despacho que le indicara los artículos que sustentaban tan decisión, lo cual hizo este Juzgado, y no contento con ello decidió, a su parecer: “dejar una constancia”, ya que esta servidora no le indicó cuál es el artículo del Código General del Proceso que prohíbe la apelación de sentencias proferidas en procesos de mínima cuantía.

Es decir, el abogado no entendió que de la lectura de todos los artículos que se le hizo, la ley señala de manera expresa cuáles son las sentencias y autos frente a los que procede el recurso de apelación, por lo cual debe deducirse que todas las sentencias y autos que no estén allí contemplados no son susceptibles de este recurso, pero como la norma no lo indica de forma expresa, el ilustre abogado consideró que el despacho le cercenaba el derecho a una doble instancia para sus poderdantes, retirándose intempestivamente de la videollamada.

Es más, basta con ver el video para hacer evidente que lo que hoy quiere poner en tela de juicio el accionante son las razones meramente legales por las que se adoptaron decisiones por parte de esta juez natural de la causa.

Este Juzgado atendió todas y cada una de las innumerables solicitudes presentadas tanto por el actor como por la parte demandante, por lo cual no es de recibo que el accionante manifieste que se le vulnera su derecho al debido proceso.

Es por todo lo anterior que no encuentra derecho alguno vulnerado por parte de este despacho... ”.

2.- El señor ARNULFO GRANADOS RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos esbozados por los accionantes y solicitó que se denegará el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que los accionantes abogan, porque se proceda a declarar la nulidad de la sentencia del 23 de septiembre de 2022 y se proceda a decretar las pruebas denegadas y a darle trámite a la tacha de falsedad solicitada.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.¹ ”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria... ”.* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegar el amparo solicitado por improcedente.

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

En efecto, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues los actores no presentaron oportunamente el incidente de tacha de falsedad respecto del título valor base recaudo, ni cuestionaron en su momento el proveído emitido en la audiencia del 22 de septiembre de 2022 (que decretó y denegó las pruebas solicitadas), a través del medio idóneo, denotando así su incuria, comoquiera que lo propio era, para este caso, al contestar la demanda que formulara el incidente conforme al artículo 269 del C. G. del P., ya que el documento atacado se incorporó con el libelo y ejercitara el recurso de reposición, consagrado en el Código General del Proceso (artículo 318), a fin de que se resolviera sobre la tacha referida y se volviera a analizar sobre el asunto en cuestión, para que así el sentenciador cognoscente revisara la determinación de la que ahora se duele, dado que se insiste no formuló el recurso horizontal contra la misma, sumado a que al revisarse la totalidad de las actuaciones comprendidas en el expediente con radicación N° 08001418902220210087700, hontanar de la presente controversia constitucional, se corrobora la ausencia de proposición del trámite incidental y esa impugnación del proveído percursor.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta del querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvo a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigricia y lo desperdició, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Acerca de la valía del recurso horizontal en aras de resguardar los intereses de las partes procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que

«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).

Asimismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 199 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

Si lo anterior no hubiese sido suficiente, se advierte que el Despacho accionado cerró el periodo probatorio, lo cual fue notificado por estrado, sin que el apoderado de los accionantes dentro del trámite procesal hiciera reparo alguno. Máxime, se considera que, en el instante de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante aludidas en el escrito de tutela, aquel profesional del derecho afirmó: “*Es innecesario Dra, así es, estoy totalmente de acuerdo*” (Momento: 2:49:33 Parte 1 de la audiencia).

Finalmente, en cuanto a la tacha de falsedad formulada por el señor ARNULFO GRANADOS RODRÍGUEZ dentro del trámite procesal N° 08001418902220210087700, y la negativa al decreto de la prueba grafológica al respecto, es preciso aludir que, los accionantes carecen de legitimación en la causa por activa para formular la presente acción constitucional en cuanto a esas circunstancias, como quiera que los posibles derechos en juego no se encuentran en cabeza de los señores LINDA SHIRLEY y JANNUAR EDERITH LEON MONTES, sino en el vinculado, puesto que aquel presentó la tacha.

Lo anterior impone la imposibilidad a declarar la nulidad alegada por los demandantes, puesto que no se demostró la existencia de un justificante para no utilizar los medios ordinarios de defensa para hacer valer sus prerrogativas, y comoquiera que no se alega ni acreditan unos perjuicios irremediables, es claro la transgresión al postulado de la subsidiariedad.

En buenas cuentas, es que la salvaguardia constitucional deviene improcedente.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

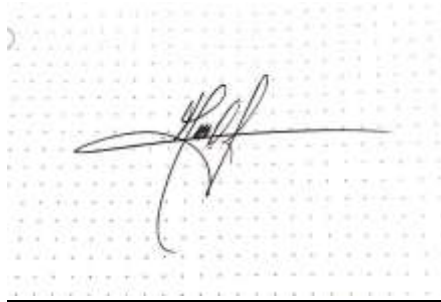
RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental “*al debido proceso*” promovido por los ciudadanos LINDA SHIRLEY y JANNUAR EDERITH LEON MONTES quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized, with a prominent horizontal stroke and a large, sweeping loop on the left side. The signature is positioned above a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA